

SECRETARÍA, 29 de octubre de 2021

Al Despacho el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL presentado por **BLASINA ROSA CARO ESPITIA**, contra, **COLPENSIONES S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, el cual se encuentra pendiente para estudiar reforma a la demanda.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – NULIDAD DE TRASLADO
RADICADO	23-001-31-05-001-2021-00204-00
DEMANDANTE	BLASINA ROSA CARO ESPITIA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE REFORMA A LA DEMANDA
DECISIÓN	NO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

En el proceso de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de reforma a la demanda, en lo concerniente al acápite de pruebas, donde solicita que se le ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba la certificación electrónica de los tiempos laborados de la demandante.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 28 del C.P.L. y S.S., establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”

Observa el despacho, que las demandadas **COLPENSIONES S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, fueron notificadas en su correo electrónico, por intermedio del correo institucional del juzgado el día 31 de agosto de 2021, venciéndoseles el término para contestar el día 17 de septiembre del mismo año, así las cosas, el termino para que la parte demandante presentara escrito de reforma a la demanda inició el 20 de septiembre de 2021 y finalizó el 24 de septiembre del mismo año; presentando memorial de reforma a la demanda el 20 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, la reforma se presentó extemporáneamente, por lo que, esta judicatura no la admitirá, amen, de que no se acredita que con su presentación, la haya enviado a las accionadas como lo estipula el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

NO ADMITIR la reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce231a6f959239b21d66f9ac215d0e11230f6f33fc5ac8c7baf32878fa56615

Documento generado en 29/10/2021 06:52:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**